

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

2012-997

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Con sujeción a los lineamientos trazados en el artículo 373 del C. G. del P., se procede a proferir sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por Pedro María Suárez Saenz contra Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Pedro María Suárez Saenz, actuando en nombre propio, formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra Bancolombia S.A. pretendiendo que:

- 1.1. Se declare civil y contractualmente responsable a Bancolombia S.A. “por haber recibido, admitido y tramitado un documento con apariencia de cheque de gerencia del Banco BBVA” por cuantía de \$12.620.000, que fuera consignado en la cuenta del demandante.
- 1.2. En consecuencia, se ordene a la demandada el pago de \$12.620.000 a favor del actor, por concepto de daño emergente, debido a que con su proceder inobservó el protocolo de seguridad, particularmente el numeral 9 del contrato de cuenta corriente que vincula a las partes.
- 1.3. Se condene a la demandada a pagar al actor los perjuicios materiales ocasionados: (i) lucro cesante, el valor de la carga de panela y el transporte por \$12.620.000, más sus intereses e indexación, “y las ganancias que se hubieran dado en las manos del señor Pedro María Suárez Saenz”, (ii) daño emergente, adicionalmente, \$3.000.000 que corresponden a honorarios profesionales para enfrentar jurídicamente este caso.

Los hechos que fundamentan tales pretensiones, consisten en síntesis en que:

1.4. El demandante es un reconocido comerciante en el ámbito de la producción, venta, permuta y compra de comestibles de primera necesidad.

1.5. El mencionado firmó contrato de cuenta corriente con Bancolombia S.A., el 7 de dicimbre de 2016.

1.6. En noviembre 13, Pedro María Suárez Saenz celebró un negocio verbal con Luis Guillermo Anzola Morales, consistente en la compra de “un viaje de panela” por la suma de \$18.450.000, habiendo condicionado el traslado de la mercancía al pago por consignación a la cuenta bancaria del vendedor.

1.7. El comprador comunicó telefónicamente al demandante sobre la consignación de dinero mediante un cheque de gerencia, de modo que una

vez éste verificó lo propio vía teléfono e internet, realizó el traslado de la mercancía negociada.

1.8. Acorde con la costumbre mercantil los cheques de gerencia son de “absoluta confianza, de manera que el actor “da por hecho cierto, y el contar en su cuenta con los dineros que respaldaban el documento con apariencia del cheque de gerencia”, máxime si fue recibido por el cajero quien es persona idónea que garantiza el ingreso de esos títulos al tráfico financiero.

1.9. Dicho cajero inobservó los protocolos de seguridad, el artículo 732 del C. Co., Circulares del Banco de la República, de la Superintendencia Financiera y la Circular Reglamentaria Externa DSEP 155, puesto que el documento presentado en consignación “sin requerir de mayor esfuerzo ni de conocimientos especiales (...) carece de las características propias de un cheque de gerencia”, dado que “se puede advertir a simple vista una burda falsificación del título”.

1.10. Así mismo, se desacató lo expresado por Bancolombia en la respuesta al derecho de petición elevado, en la que se indica que los cajeros “están muy bien capacitados respecto a este tema a que es función que concierne a su cargo”.

1.11. Posteriormente, Bancolombia devolvió al demandante el documento con apariencia de cheque de gerencia del Banco BBVA sin causal de devolución, incumpliendo el inciso segundo del subtítulo Sello de Canje de la Circular Reglamentaria Externa DSEP 155, pese a que la causal correspondía a la No. 11 consistente en “instrumento aparentemente falsificado”.

2. El demandado, oportunamente, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

2.1. Cumplimiento del contrato – inexistencia de responsabilidad: con fundamento en que Bancolombia obra como depositario, y BBVA como librado. Destaca que la Superintendencia Financiera ha señalado sobre el punto que es el banco librado quien tiene la obligación de “verificar que el documento esté bien expedido o, como dice algún autor “examinar el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal)”, sumado a que en el caso de que el cheque se presenta por conducto de otro banco, quien debe identificar el último tenedor es el banco depositario.

En ese sentido, sostiene que no puede exigirsele a Bancolombia certificar la autenticidad de un título del BBVA, mucho menos si acorde con los artículos 252 del C.P.C. y 793 del C.C., los títulos valores se presumen auténticos.

2.2. Culpa de la víctima – exoneración de responsabilidad: bajo el entendido de que el artículo 882 del C. Co. prescribe que la entrega de títulos valores cuenta como pago y lleva ínsita la cláusula resolutoria en caso de que no se hubiere descargado el instrumento, caso en el cual el acreedor puede hacer valer la obligación original. De ese modo, el demandante debió devolver el título para iniciar las acciones constractuales correspondientes.

2.3. Inexistencia del daño indemnizable: dado que el mismo ilusorio, lo cual pugna con la característica de ser cierto.

3. De las excepciones propuestas, mediante auto de julio 15 de 2014 se corrió traslado a la parte actora, término durante el cual se opuso a ellas señalando en términos generales que:

- El actor no tenía los conocimientos para advertir la falsedad del cheque, contrario a lo que ocurre con los cajeros, capacitados para ello según la información allegada al expediente.
- No se acreditó que el demandante hubiere omitido obrar de determinada manera para dejar de sufrir el daño cuyo resarcimiento se reclama.

4. En proveído de agosto 21 de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 101 del C. de P.C., la que se realizó en septiembre 19 del mismo año, habiéndose decretado allí las pruebas.

5. Establecido que el juicio estaba sujeto al tránsito de legislación previsto en el numeral 1 literal b artículo 625 del C. G. del P., se fijó fecha para audiencia, la que se llevó a cabo en octubre 9 de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

1.- No ofrece reparo la concurrencia de los presupuestos procesales, bajo el entendido de la capacidad de las partes, la competencia del juez, la demanda idónea y el trámite a ella impartido, lo cual posibilita un pronunciamiento de mérito en esta instancia.

2.- De dichos preceptos legales se extracta que la prosperidad de pretensión contractual semejante supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son:

- i) que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato o de una relación negocial);
- ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),
- iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

3.- Revisados los mencionados presupuestos en el caso concreto, considera el Despacho que no se halla acreditado el segundo de ellos, como adelante se explicará.

3.1.- La existencia del contrato:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “[R]esulta ser por su propia naturaleza un contrato de carácter autónomo, con perfiles singulares que lo distinguen del simple depósito mercantil del que se ocupa el mismo Código en su Título VII del Libro Cuarto, al igual que es también diferente de la llamada cuenta corriente mercantil, reglamentada por el Título XII del mismo Libro del Código en mención. En virtud de su objeto y finalidad socioeconómica, el contrato de cuenta corriente bancaria permite al cuentacorrentista consignar dinero y cheques, así como disponer de sus depósitos, total o parcialmente, no solo mediante el giro de cheques sino, también, de cualquiera otra manera previamente convenida con el Banco

(Art. 1382, C. de Co) (SC 058-1995 del 14 de junio de 1995, rad. 4370)¹. En concordancia con ello, Jaime Arrubla Paucar en su libro Contratos Mercantiles – contratos típicos señala que² “se presenta un depósito de sumas de dinero o una apertura de cuenta, que permite al depositante, durante su desarrollo, retirar esas sumas o llevar otras a la cuenta. En esta modalidad, una parte siempre es acreedora (depositante cuentacorrentista) y la otra deudora (entidad bancaria).”.

Ahora bien, en el expediente a folios 9 al 11 obra “Convenio de vinculación personas naturales” elaborado en proforma de Bancolombia S.A. y suscrito por el demandante el 7 de diciembre de 2006, cuya existencia fue corroborada por la parte demandada en interrogatorio de parte, sumado a que tal acuerdo de voluntades, en todo caso, quedó probado en la fijación del litigio y resulta entonces asunto pacífico.

3.2.- Incumplimiento el contrato:

Según lo expresado en la demanda, Bancolombia S.A. incumplió el aludido contrato pues inobservó los protocolos de seguridad, el artículo 732 del C. Co., Circulares del Banco de la República, de la Superintendencia Financiera y la Circular Reglamentaria Externa DSEP 155, al recibir en consignación a su cuenta bancaria un cheque falso girado a su favor, calidad que podía advertirse “sin requerir de mayor esfuerzo ni de conocimientos especiales (...)”, generando una confianza que luego se vio defraudada ante el impago del importe.

Así mismo, en particular se hace referencia a lo previsto en el numeral 9 del Protocolo de Seguridad del banco, a cuyo texto se lee “las consignaciones se harán en los formatos que el BANCO suministrara al cliente con todos los detalles que en ellos se exigen, so pena que sean rechazados por el BANCO si no cumplen los requisitos”.

Adicionalmente se trae a colación, el inciso segundo del título sello de canje de la Circular Reglamentaria Externa DSEP-155 que dispone “en la parte interior apaecerán las palabras “Devuelto” y causal No.”, las cuales sólo se utilizarán cuando se devuelva el documento (...) Al rechazar el pago del instrumento de Pago, la Entidad Librada colocará en el espacio previsto del sello de canje el número correspondiente a la causal de devolución, colocando el sello de la oficina que realiza la devolución. Si la entidad librada comprueba que todos los documentos, incluidos en el sobre corresponden a otro establecimiento de crédito, deberá devolver la totalidad de los documentos, anotando la causal de devolución y el sello de la oficina”. También se hace relación al título Causal de devolución – cheques en su numeral 11, que indica “(...) 11. Instrumento aparentemente falsificado”.

En ese contexto, en efecto se tiene que al legajo fue allegado un documento denominado cheque aparentemente librado por el Banco BBVA a favor de Pedro María Suarez Saenz el 13 de noviembre de 2009, en cuantía \$18.450.000 (folio 2). Y se dice en apariencia, dado que así mismo se demostró que la mencionada entidad financiera sostuvo (folio 16), a consecuencia de una petición elevada por la parte actora, que “una vez verificado el documento anexo, cheque No. 4867509 se estableció que se trata de un documento integralmente falso que no posee las características propias de un cheque de gerencia expedido por el Banco BBVA”.

¹ MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente SC16496-2016 Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01 (Aprobado en sesión de diez de mayo dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

² Editorial Legis, Decimotercera edición actualizada. 2013, pág. 443.

Empero, si bien se tuvo por demostrado en la fijación del litigio que el cheque No. 4867509 de BBVA fue consignado en Bancolombia en noviembre 13 de 2009 y a folio 225 se da constancia de que el mismo registra como causal de devolución “11 instrumento aparente falsificado”, estima el Despacho que las obligaciones que se atribuyen a la demandada y se denuncia como desacatada no le corresponden a la misma, y por ende, no se prueba el presupuesto bajo estudio.

La obligación que se reprocha desacatada no se halla a cargo de Bancolombia puesto que este no es el banco librado en el caso concreto, y aquella presupone esa calidad. El banco librado o girado “es un banco legalmente establecido, vigilado por la Superintendencia Bancaria, que ha celebrado el contrato de cuenta corriente bancaria, autorizando al titular para girar cheques sobre esa cuenta”, calidad que aquí ostentaría en principio BBVA, aunque tengáse en cuenta, como se anotó, que lo cierto es que ni siquiera esa entidad dio origen al instrumento bancario en tanto tal resultó ser falso. Lo anterior, para evidenciar que al no ser la sociedad demandada la librada, la misma no tenía la obligación ante el actor ni de pagar el título ni tampoco de relacionar la causal de su no pago en los términos del artículo 722 del C. Co., mucho menos su responsabilidad puede estudiarse acá en el marco de lo previsto en el artículo 732 ejudem - no se hizo pago alguno con cargo a la cuenta del actor-.

Ello coincide con las manifestaciones de Bancolombia S.A. (fls. 7 y 8) en su respuesta a la petición elevada por el actor (fls. 5 y 6), al indicar que “- todos los cajeros de la entidad bancaria cuentan con capacitación, y los mismos tiene a su cargo “recibir y verificar la consignación entregada por el cliente (...) al digitarle en el aplicativo debe verificar que la cuenta coincida con el titular que aparece en el sistema como también revisar que al respaldo del cheque venga el endoso y la cuenta a la que se va a consignar, el cajero debe contar y verificar los cheques, que la sumatoria de esos coincida con el valor a consignar, (...) a la hora del cuadro debe realizar core, microfilmear la consignación y cheques y entregarlos al área de enlace operativo para su respectivo pago devolución”, deberes de los que no se desprende el de verificar la autenticidad de un cheque de gerencia en el que otra entidad bancaria funge como libradora y librada. Lo anterior, además fue corroborado por la demandada en el interrogatorio de parte a su representante legal.

Y es que para disponer de la suma representada en un cheque es importante destacar la labor del banco librado, como quiera que tal título bien pueden consignarse en el mismo banco o de otro. Cuando tal instrumento es librado y consignado en el mismo banco, es posible verificar inmediatamente la existencia de fondos disponibles, sin embargo, cuando los cheques se libran a cargo de otro banco, quedan en canje, esto es que de su importe solo se puede disponer cuando aquél lo autorice.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha explicado que “(...) En nuestro medio, el cheque que es un instrumento de pago y que debe ser presentado por el tenedor al banco librado en un lapso breve, el beneficiario del mismo puede hacer tal presentación de manera directa o puede recurrir al banco donde tiene su cuenta corriente para que éste lo presente a la Cámara de Compensación por haber sido girado a cargo de banco diferente de aquél donde el tenedor tiene su depósito de cuenta corriente, sistema este último que se cumple, como se acaba de observar, por medio del Banco de la República, el cual está autorizado legalmente para servir de Cámara de Compensación (...)”. Estando frente a ésta última hipótesis, conviene poner de presente que “A través de este sistema se compensan los títulos valores remitidos al cobro, girados a cargo de bancos diferentes de aquellos

³ Sentencia del 14 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente doctor Alberto Ospina Botero.

en los cuales su tenedor legítimo los ha consignado, siendo requisito indispensable que dichos instrumentos sean cubiertos en la misma localidad. Esta función se verifica mediante un procedimiento que inicia con la presentación del cheque para su pago y que continúa con el proceso y los pasos previstos en las Normas Reglamentarias del Servicio de Compensación Interbancaria, instructivo aprobado por la Junta Directiva del Banco de la República en sesión del 27 de abril de 1989. Este procedimiento comprende dos sesiones a saber:

– Canje de documentos al cobro: primera sesión en la cual los establecimientos bancarios inscritos intercambian los sobres que contienen los documentos compensables recibidos para el cobro y librados a cargo de las demás entidades bancarias de la misma plaza.

– Canje de documentos en devolución: segunda sesión que se realiza al siguiente día hábil, en la cual las entidades intercambian sobres contentivos de los documentos recibidos en la primera sesión de la compensación y que por algunas de las causales de devolución establecidas en el Reglamento, no se pudieron hacer efectivos⁴.

Lo aludido es relevante ya que la parte actora en interrogatorio de parte, a la pregunta de cómo se enteró de la consignación del cheque contestó “vía internet y vía telefónica, en el computador uno se mete a verificar el saldo, de modo que “el cheque fue consignado el día viernes y en ese momento ya figuraba un saldo a mi favor por \$18.450.000”, sosteniendo que “sí aparecía saldo en canje”, esto último que se tuvo por acreditado al momento en que se fijó el litigio.

Al respecto, el representante legal de la demandada expresó que una vez se recibe la consignación de un cheque en el que otro banco funge como librado “se procede a dejar en caja, y una vez se ha recibido la instrucción por el Banco librado, se abona parcial o totalmente a la cuenta que aparece en el formato de consignación. Es pertinente aclarar, que esto se realiza al finalizar el cierre de la sucursal, se hace una microfilmación y son enviados a las entidades correspondientes en este caso al Banco BBVA”. A paso seguido, a la pregunta de si “mientras se adelanta el proceso de canje aparece en la cuenta del usuario abonada la consignación y este puede disponer de la misma, mientras dura el proceso de canje”, contestó “sí aparece reflejado pero como lo mencionaba en la respuesta anterior el abono definitivo o parcial a la cuenta se realiza cuando se confirma por parte del librado el pago de éste”, de ahí que el dinero en cuestión realmente nunca hubiere sido depositado en la cuenta corriente del demandante.

Esa conclusión también se ratifica con el contenido del Documento denominado “descripción subproceso -120602 – ejecutar consignaciones” al señalar en generalidades que “el valor de los cheques consignados queda como valor flotante en la cuenta. Si el cheque no es devuelto, se convierte en disponible cuando se libera el canje”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la documental y los interrogatorios de parte obrantes en el expediente dan lugar a estimar que el daño cuyo resarcimiento se reclama -sobre el que no se ahonda al no haberse verificado el presupuesto de responsabilidad bajo estudio-, consistente en no haber ingresado al patrimonio del actor el importe del presunto cheque consignado en su cuenta Bancolombia que resultó ser falso, no fue resultado de un incumplimiento contractual atribuible a la demandada, quien insistase, no actuó como banco girado, sino como simple depositario del cheque falso.

⁴ ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE. Acuerdo Interbancario.

Sobresale, además, que el demandante no le dio el alcance que correspondía al estado de canje del título que se le había consignado, creyendo injustificadamente que el importe del mismo había ingresado ya a su patrimonio, lo que a la postre lo condujo a celebrar un negocio sin haber obtenido una retribución económica asegurada, reitérese, porque el banco librado BBVA no dio la orden de descargar el dinero en su cuenta bancaria en Bancolombia. Y es que no se puede sostener con vocación de éxito que existe norma mercantil con base en la cual la consignación de un cheque de gerencia es suficiente para dar por sentado el ingreso del dinero a la cuenta bancaria, como quiera que la misma no se probó en la forma prescrita por el artículo 179 del C. G. del P.

4.- En ese orden de ideas, lo dicho es suficiente para denegar las pretensiones sin que haya lugar a más análisis, ni del tercer presupuesto de la responsabilidad reclamada por un lado, ni de los medios exceptivos por otro -así como tampoco de la denuncia presentada ante la Fiscalía, documentales concernientes al negocio de venta y transporte de panela, los testimonios recepcionados y del dictamen pericial aportado, dado que tales probanzas se centraron en la existencia y cuantificación del daño-, esto siguiendo los lineamientos del inciso tercero del artículo 282 del C. G. del P.

Se impondrá condena en costas al demandante, con sujeción al numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar las pretensiones.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000. Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma digital)

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **46** de fecha **13 OCTUBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1640374ec1648642a86669976d168ff22e88977d2df22dac3e55e8356c
d5e646**

Documento generado en 13/10/2020 01:50:25 a.m.